



**SERETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL:**

Plato, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).- Le informo al señor juez que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposicion en subsidio de apelacion contra el auto del 20 de octubre que niega la autalixacion del crédito.

**LA SECRETARIA**

**MERCEDES MEJIA DE COTES**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL  
DE GARANTIAS PLATO – MAGDALENA**

Plato, seis (06) de febrero- de dos mil veinticuatro (2024).-

**Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía-**

**Demandante: Proveedora La Cachaquera Apoderado:**

**Dr. Leormando García Medina-**

**Demandado: Consuelo Camargo Escorcía Rad: 2011-00087.-**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el Doctor. **Leormando García Medina**, apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, el cual negó la actualización del crédito.

**CONSIDERACIONES:**

Mediante recurso de reposición en subsidio de apelación el Dr. LEORMANDO GARCIA MEDINA, que el despacho fundamenta su decisión objeto de recurso en que, el demandante no demostró que la demora en la consumación de la medidas cautelares sea por culpa del demandado, puesto que, el demandante ha sido negligente en la consumación de la misma, considera el recurrente que lo dicho por el despacho es falso, puesto que el negligente ha sido el despacho quien lleva 12 años y que la mora injustificable esta causando perjuicios a su representado.

Así, mismo manifiesta el recurrente que el despacho se ha acogido una jurisprudencia de vieja data del Consejo de Estado, que pretende modificar lo establecido en el artículo 446 del CGP, premiando la actitud de la demanda quien no se opuso a la

actualización de crédito presentada, que el alejamiento de expreso en la el artículo mencionado, busca favorecer a la ejecutada, lo que, resulta ilegal y constitucionalmente problemático.

El recurrente manifiesta en su escrito que el despacho ha dado una interpretación diferente a lo expresado en el artículo 446, el cual es suficientemente claro y no requiere de interpretación doctrinal, cuando en su numeral 4 expresa *“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”*.

Por las anteriores razones, solicita la revocatoria del auto de fecha del 20 de octubre de 2023, y en su lugar se disponga a la actualización del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, pues de lo contrario se estaría ante una vía de hecho producto del capricho y una interpretación errada de la norma.

En concordancia con lo anteriormente manifestado por el apoderado de la parte demandante, el despacho reitera y se mantendrá en la decisión tomada en el auto del 20 de octubre de 2023, *“En Sentencia 34175 de diciembre 3 de 2008, el Consejo de Estado, se pronunció con respecto a la actualización de la reliquidación en los procesos ejecutivos de la siguiente manera: “La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo, desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales, que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C. de P.C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutado, evento en el cual no procede la reliquidación”*.

*“Revisado el proceso de la referencia, se observa que el demandante no demostró que la demora en la consumación de las medidas cautelares sea por culpa del demandado, CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ puesto que, se observa que el demandante ha sido negligente en la consumación de la misma”*.

En ese orden de ideas, no se repondrá el recurso de reposición ni se concederá el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte demandada, teniéndose en cuenta que se trata de un proceso de única instancia en atención a lo reglado en el #8 del art 17 CGP.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLATO, MAGDALENA, CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el recurso de reposición interpuesto por el Doctor LEORMANDO GARCÍA MEDINA, en su calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de octubre de 2023, de acuerdo a las motivaciones anteriores, ni el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en razón que se trata de un proceso que por su naturaleza es de única instancia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación, teniéndose en cuenta que se trata de un proceso de única instancia en atención a lo reglado en el #8 del art 17 CGP.

**TERCERO:** Comunicar a las partes por el medio más expedito.  
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

  
**CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PLATO -  
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.010 del 07 de febrero  
de 2024.